



Anexo I
Comisión de Enlace
FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP
Reunión 19-08-09

Integrantes de la Comisión de Enlace FACPCE – AFIP
Coordinadores de la Mesa Directiva de FACPCE:

Coord. Alterno:

Dr. Roberto Condoleo

FACPCE:

Dr. Gustavo Feysulaj – CPCE Buenos Aires; Dr. Miguel Felicevich – CPCE Santa Fe CII;
Dr. Jorge Rodríguez Córdoba – CPCE CABA; Dr. Jorge Antonio Guglielmucci - CPCE
CABA; Dr. Luis Pastor – CPCE Chubut

Temas de la Com. Laboral y Seq. Social

Titular - Dr. Sergio Fabián Aude – CPCE Buenos Aires

Suplente - Dr. Jorge Paniagua – CPCE Santa Fe CII

FAGCE:

Dr. Virginia Ariotti - Santa Fe; Dr. Rubén M. Rubiolo – Rosario; Dr. Víctor A. Lioni –
Rosario; Dr. Juan Oklander - CABA

CGCE CABA:

Dr. Carmen de Avendaño – CABA; Dr. Ricardo Ferraro – CABA; Dr. Iribarne Arnaud –
CABA – Omar A. Pantanali - CABA

AFIP-DGI:

Dr. Oscar Valerga; Dra. Lucía Cusumano; Dra. Adela Flores; Nancy Beatriz Musumano;
Karina Elena Mangiaterra; Leila A. Ruchelsman; Dr. Alberto Baldo; Dra. Liliana M. De
Llanes; Dr. Tomás Schwab; Dra. Silvina Martínez; Daniela Bogucki; José Luis Zanotto;
Dr. Luis Mendez, Dr. Luis Capellano

I- Ley 26476

TITULO I

La AFIP atribuyó responsabilidad personal y solidaria a una persona por la deuda de una
SOCIEDAD, reclamándole impuesto y multa.

Si la SOCIEDAD regulariza por Ley 26.476 ¿se archivan las actuaciones iniciadas contra
los responsables solidarios? ¿se debe notificar de ello al TFN? ¿En qué momento?

**Cabe distinguir que cuando el deudor principal regulariza la deuda en cuestión
mediante el acogimiento al régimen implementado por la Ley N° 26.476, no
significa que ya haya cancelado la deuda en su totalidad.**

**Por ende, se estima que: 1) Si la intimación estuviere en la órbita de esta
Administración debería disponerse –en principio- la suspensión de las
actuaciones, y 2) Si estuviere tramitando una apelación ante el Tribunal Fiscal
dicha situación deberá hacérsele saber en la causa como hecho nuevo en cuanto
se tome conocimiento de la misma, pues puede suceder que el responsable
solidario no se hubiere anoticiado del acogimiento del deudor principal. En dicha
presentación se debería pedir que se suspenda la resolución de la cuestión sujeto
a la condición que el deudor principal cancele la totalidad de la deuda.**

TITULO III.

1) Una persona física desea "blanquear" el dinero que utilizó durante el 2008 para comprar un inmueble. Al 31/12/07 tenía un crédito a su favor con la empresa constructora. Ya presentó la DDJJ del 2008 incluyendo allí en la justificación patrimonial el valor del crédito que tenía al inicio de ese ejercicio. ¿Puede ahora presentarse en el blanqueo? ¿Qué tasa tendría que abonar?

En la medida que, el crédito existente al 31-12-07 no haya sido exteriorizado en el período 2007 como patrimonio final de la DDJJ de ese período, podrá blanquearse por Título III de la Ley 26476 con el tratamiento previsto en dicho texto para el inc. b), del art. 27 -6%-.

Igual tratamiento tendrán las tenencias no exteriorizadas y existentes al 31-12-07 que hubieran sido invertidas hasta el 1-3-09 en la adquisición de bienes inmuebles o muebles no fungibles, resultando también comprendidos los aportes en fideicomisos no financieros.

Cabe señalar que, la inversión referida debe entenderse con criterio amplio incluyendo entonces en el inc. b) del art. 62 de la RG 2650 la compra de inmuebles en cuotas aún cuando a la fecha señalada no se hubiere procedido a su escrituración, en la medida que exista un precontrato con ese objeto en los términos del art. 1185 del Cod. Civil –art. 62 inc. b) RG 2650.

2) Un residente del exterior que tiene CUIT y CLAVE FISCAL por ser presidente de una sociedad argentina, es dueño de inmuebles ubicados en nuestro país que no habían sido declarados al 31/12/07. Desea blanquearlos pero no sabe si debe hacerlo utilizando su clave o delegar esa tarea en un responsable sustituto.

El residente del exterior puede exteriorizar el bien, conforme el Título III, a través del responsable sustituto.

A tales efectos el Responsable Sustituto efectuará la exteriorización mediante el sistema MIS FACILIDADES, efectuando la presentación del formulario N° 1205, este último no tendrá ninguna marca que identifica dicha situación y deberá efectuar el pago del impuesto mediante el VEP que genera el sistema.

Además, deberá confeccionar el programa aplicativo "Régimen de Regularización Impositiva Declaración jurada Informativa" - Form. 958, indicando en el mismo, mediante la marca correspondiente, el carácter de su presentación "Responsable Sustituto", e indicando el número de establecimiento correspondiente. Esta presentación se efectuará utilizando la Versión 2.0. Asimismo, deberá presentar en los términos de la R.G 1128 una Multinota aclarando la situación e indicando la identificación del residente en el exterior, en la dependencia correspondiente al domicilio del responsable sustituto.

3) Alícuotas Aplicables: En caso de compra de un departamento a construir por \$ 250.000,- en el que el comprador paga de la siguiente forma:

15-07-2007:	\$	50.000
15-01-2008:	\$	50.000
15-07-2008:	\$	50.000
15-01-2009:	\$	50.000
15-07-2009:	\$	50.000

¿Cuáles son las alícuotas para cada caso?

Pago efectuado el 15/07/2007: Para el comprador constituye un crédito que podrá exteriorizarse como tal tributando el 6%.

Pagos efectuados el 15-01-2008; 15-07-2008 y 15-01-2009

Conforme al texto del artículo 62 inciso b) segundo párrafo de la R.G. (AFIP) N° 2650/09 podría deducirse que sólo resultarían susceptibles de exteriorización por el Título III de la Ley N° 26476 en el caso de tratarse de aportes a un fideicomiso no financiero, en cuyo caso procederá el ingreso del impuesto especial a la alícuota del 6% por encuadrar el artículo 27 inciso b) de la Ley 26476.

Cabe aclarar que la norma resolutive citada debe interpretarse con un alcance amplio e integrándola con los objetivos que la norma legal en cuestión tuvo en miras, circunstancia ésta que permite concluir que las cuotas abonadas con anterioridad al 1/03/09 a los fines de la adquisición de un inmueble quedan comprendidas en el inciso b) del artículo 62 de la Resolución General N° 2650, aún cuando no se hubiese procedido a la escrituración del inmueble y siempre que exista un precontrato en los términos del artículo 1185 del Código Civil.

Pago efectuado el 15/07/2009

Le corresponde una alícuota del 1% por encuadrar en los términos del artículo 27 inc. d) o e).

4) Se consulta si una persona física que posee moneda local en el país al 31/12/2007 y compra un inmueble usado con posterioridad al 01/03/2009, puede acogerse al beneficio de la ley 26.476. Por qué normativa estaría amparada y cuales serían los requisitos que debe cumplir y el costo.

Sí, puede exteriorizar en los términos del Título III de la Ley 26476 de conformidad con lo dispuesto en el inc. d) del art. 66 de la RG 2650 AFIP. El mismo establece que a los efectos del inc. e) del art. 27 de la ley y con el alcance del Anexo VII, se considera que se cumple con lo previsto en dicha norma cuando fondos como los planteados se apliquen a inversiones inmobiliarias, - excluidas las encuadradas en el inc. d) del art. 27 del texto legal-, afectadas a la construcción o adquisición de inmuebles – nuevos o usados-, cualquiera sea el destino. La alícuota a aplicar sería el 1%.

En cuanto a los requisitos deberá atenerse a lo dispuesto por la reglamentación vigente para inversiones del inc. e) del art. 27 de ley 26.476, contenidas en la RG. 2650.

6) Se hace necesaria la modificación del aplicativo de Régimen de Regularización Impositiva, DJ Informativa F.958, para que dicho aplicativo permita la carga de las tenencias de moneda local al 31/12/2007 (no depositada en ninguna entidad bancaria) y que en el año 2008 fueron invertidas en bienes no fungibles antes del 24/12/2008, ya que no tiene prevista esa pestaña.

Dicha modificación está incluida en el release 1 de la versión 2.0 del programa aplicativo.

Título II. Regularización y blanqueo laboral.

1.- Se trata de un empleado cuyo ingreso fue declarado en julio de 1995, pero su ingreso efectivo fue en enero de 1995. ¿Se puede regularizar?

Sí, la diferencia de fecha de ingreso puede regularizarse en el marco del Título II de la Ley N° 26.476 siempre que la relación laboral se haya encontrado vigente al 24 de diciembre de 2008.

2.- Se regulariza una diferencia salarial del 33% de los montos de los salarios declarados. ¿Pueden preguntar en impuesto a las ganancias el origen de los fondos necesarios para pagar estos sobresueldos?

El inciso c) del artículo 11 de la Ley N° 26.476 dispone que "...la rectificación de la real remuneración o de la fecha de inicio de las relaciones laborales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, producirá los siguientes efectos jurídicos:".... "c)

Las erogaciones realizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley y que se vinculen con las relaciones laborales que se regularicen, no serán consideradas ganancias netas, gasto ni ventas para la determinación, respectivamente, de los impuestos a las ganancias y al valor agregado del empleador. A tal fin, tendrán el carácter de no alcanzado en los citados impuestos".

Por lo tanto, no corresponde indagar sobre el origen de las erogaciones de que se trata realizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 24.676, vale decir antes del 24 de diciembre de 2008.

3.- Se regulariza el verdadero sueldo de un empleado al cual se le retenía impuesto a las ganancias por la RG 2437.

La diferencia exteriorizada no origina cargas sociales. Pero ¿qué ocurre con la retención de impuesto a las ganancias omitida? Por criterio de razonabilidad pareciera que si no puede ser gasto deducible para la sociedad no correspondería que fuese ganancia gravada para el empleado.

El art. 15 de la Ley dispone que la AFIP se abstendrá de determinar deuda con causa en relaciones laborales regularizadas, consecuentemente en el caso no cabe reclamo de retención al empleador ni al empleado.

II- IVA

- Una mutual de seguros, subjetivamente exenta por efecto de la Ley 25.920 opera en el ramo "seguros de salud". La autoridad de aplicación es la Superintendencia de Seguros de la Nación y no el Ministerio de Salud Pública ni la Superintendencia de Servicios de Salud. En la medida en que los seguros cubren los riesgos mediante resarcimiento de los costos incurridos parecería que no constituyen "servicios de asistencia médica o paramédica" alcanzados por el IVA. ¿Se coincide con esta interpretación? En tal caso, si la aseguradora además exige u ofrece al asegurado revisiones preventivas ¿qué situación se daría frente al IVA?

Las mutuales están beneficiadas con una exención genérica en los tributos nacionales -Ley N° 20321- por lo que sus operaciones no tributarán el impuesto al valor agregado, con la excepción de las prestaciones contenidas en el primer párrafo del artículo incorporado a continuación del artículo 7° de la ley del gravamen, entre las que se encuentran las prestaciones de servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica.

Analizada la definición conceptual de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica -Dict. 134/94 (DAT)- y de los seguros de salud -Acts. DAT y DATT del año 1995 - se aprecia que éstas últimas, tal como se las plantea, responden a un fin distinto al de los mencionados servicios de asistencia, y por ende -en la medida en que la entidad se encuentre amparada por la exención genérica de todo impuesto nacional prevista en la Ley N° 20.321- no se encontrarían entre las prestaciones alcanzadas por el gravamen de acuerdo al artículo citado en el párrafo que antecede, además de quedar fuera de la relación asegurado-compañía de seguros, los terceros que brindan los servicios de asistencia.

El tratamiento indicado precedentemente no varía en el supuesto en que la aseguradora exija revisiones preventivas, toda vez que de acuerdo a lo analizado precedentemente, dichas prestaciones adicionales no encuadran como prestaciones de asistencia sanitaria, médica o paramédica.

Alícuota reducida.

Una empresa dedicada a la actividad lechera tiene más vacas en producción que la capacidad de sus instalaciones. Hace un contrato con otro tambo por el cual le cede temporariamente cierta cantidad de vacas para que éste las ordeñe y venda la leche. Se establece en el contrato que le pagará (a la dueña de las vacas) un monto equivalente a una cantidad de litros fija, por mes y por vaca. No es un contrato asociativo ya que no hay distribución de frutos sino un pago en cheque que solo varía de un mes a otro si el precio de la leche mayorista cambia, independientemente de los litros ordeñados. ¿Cuál es la alícuota que corresponde?

El artículo 28 establece que la alícuota del 50% se aplica a las ventas y *locaciones del inciso d) del Art. 3*, de animales vivos de la especie bovina.

El inciso d) mencionado incluye "la obtención de bienes de la naturaleza por encargo de un tercero". En función de lo mencionado la locación de vacas para su ordeña está gravada al 10,5%.

El art. 28 de la ley de IVA establece la aplicación de la alícuota reducida para, las ventas, las locaciones del inc. d) del art. 3° (que son las obras, locaciones y prestaciones de servicios para la obtención de bienes de la naturaleza por encargo de un tercero), y para las importaciones

El caso planteado no encuadra en la figura de venta, no hay transmisión de dominio, ni se verifica la obtención de bienes de la naturaleza por encargo de un tercero, y por último no se trata de importación.

Cabe encuadrar entonces, el hecho en el apartado 21 del inciso e), del art. 3° el cual tiene carácter residual y en consecuencia la alícuota a aplicar es la general - 21%-

Aplicación de la RG 2.616. Efectos

Un no residente viene al país a instalar, poner en marcha y verificar el buen funcionamiento de una maquinaria.

Hasta el presente la actividad estaba alcanzada por el IVA pero, como la ley no establece la figura del responsable sustituto, no habría sujeto pasivo de la obligación tributaria.

La resolución general 2616 en su artículo tercero define quienes son los sujetos obligados a actuar como agentes de retención. Pero carga en cabeza de dichos agentes una obligación nueva que en la resolución general 2549 no existía.

En su segundo párrafo, este artículo dispone que los agentes de retención deberán verificar la adhesión y categorización en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) de los "sujetos pasibles de retención", ingresando a la opción "Constancia de inscripción" en la página WEB de la AFIP.

Y en el tercer párrafo dice textualmente "Asimismo, deberán practicar la retención dispuesta en esta resolución general en aquellos casos en que, al realizar dicha consulta, no se obtuvieran datos que acrediten la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y su categorización, ni se acredite y/o verifique su inscripción en el régimen general de los impuestos a las ganancias y al valor agregado."

Se pregunta: ¿Se ha creado a través de una reglamentación una figura de responsable sustituto que no nace de la ley?

Caso contrario ¿La RG 2616 se establece solo y únicamente a quienes son monotributistas?

Este régimen de retención fue instrumentado sólo para los contribuyentes del Régimen Simplificado que en algún momento superen los parámetros establecidos para continuar dentro de dicho régimen. En consecuencia su aplicación no altera las normas que rigen actualmente, ni crean ninguna nueva.

III-ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Carta de Porte Cereales.

1. -Una escuela agrotécnica, exenta en ganancias y en IVA, produce cereal. Hasta el mes de Abril adquiría las Cartas de Porte para Transporte Automotor de la RG. 2.596 y hoy no puede hacerlo por no estar inscripto ni en IVA, ni en el Registro de Operadores de Granos.

Los contribuyentes exentos en IVA y Ganancias, son analizados individualmente según el caso, para proceder a aceptar sus solicitudes de emisión cartas de porte.

Se sugiere efectuar las presentaciones correspondientes en las dependencias respectivas con los motivos que las originan.

2. -Conforme a lo dispuesto por la Resol Conjunta (ONCCA – AFIP) 4956-2324/2007 los productores están excluidos de la obligación de suministrar la declaración jurada de cartas de porte utilizadas, anuladas, extraviadas y vencidas.

Si, es correcta la interpretación.

Unificación de CUIL.

Se trata de un contribuyente extranjero a quien en principio le otorgaron un número de CUIT, posteriormente cuando tramitó el DNI argentino le asignaron otro número de CUIT. Hoy está tramitando su jubilación y la misma se encuentra completamente trabada debido a que no prospera el trámite de UNIFICACION DE CUIL, según nuestro abogado a éste trámite lo hacen en ANSES Buenos Aires, pero debido a la exagerada demora que estamos padeciendo nos interesaría saber si éste trámite se puede realizar a través de AFIP.

El trámite de unificación de CUIL se efectúa en ANSeS, en AFIP solo corresponde tramitar las unificaciones de CUIT.

Clave Fiscal.

Antes cuando la clave fiscal para operar en Internet no funcionaba y queríamos mantener el nivel, pedíamos la baja de la clave fiscal mediante Multinota y luego generábamos en el sistema una nueva clave hacíamos certificar firma, enviábamos el formulario y listo.

Actualmente los empleados de la AFIP no tienen más la opción en el sistema de dar la baja de la clave fiscal, motivo por el cual se debe hacer el cambio de clave y debe asistir personalmente el contribuyente a AFIP.

Esto es una complicación, pues antes certificaba el contribuyente su firma en la aduana Colón y mandábamos los formularios a AFIP c DEL URUGUAY. Ahora el contribuyente debe viajar hasta C. del U.

Solicito se gestione la rehabilitación en el sistema de la baja de la clave, para agilizar el trámite.

Atento el inconveniente planteado se informa que según el procedimiento establecido en el punto D del Anexo II de la R.G. AFIP Nº 2239/07 ante el "olvido de contraseña" debe realizarse el "blanqueo de la clave".

El mismo puede efectuarse vía web, telefónicamente o concurriendo a una dependencia del Organismo (incluidas las Aduanas). En todos los casos, quedará vigente el nivel de seguridad correspondiente al medio por el cual se ha procedido a su recuperación (trámite electrónico otorga niveles 1 y 2; trámite presencial permite niveles 3 y 4), independientemente del nivel que tuviera la clave por la que se efectuó la solicitud de blanqueo.

Cabe aclarar que el procedimiento de "baja de clave fiscal" no debe utilizarse en el caso de olvido de contraseña ya que la baja de la clave implica la pérdida de la vinculación respecto de todos los contribuyentes por los que se le ha otorgado el alta y puede utilizarse.

INCORPORACIÓN REGISTRO FISCAL DE OPERADORES (RG 2300-ANEXOV)

1- Las distintas delegaciones solicitan mayores requisitos que los que establece la norma, tendrían que dejar establecido un criterio y atenerse a establecido en la resolución. Principalmente cuando se trata de campos arrendados, la norma establece (anexo V) solamente contrato de arrendamiento firmado con fecha cierta y están solicitando varios datos más sobre los propietarios de los campos, ocasionando una carga adicional de trabajo para el productos, demoras, mayores costos, etc. Siendo una tarea de fiscalización que debería cumplir el organismo.

Los Jueces Administrativos resuelven las solicitudes relativas al Registro Fiscal de Operadores de Granos en el marco de lo establecido por esta RG 2300 y las IG pertinentes. En tal sentido, la RG 2300 establece en su Anexo V la documentación a presentar según el trámite iniciado y la categoría. Asimismo, en su art. 32 define que la procedencia o denegatoria de las solicitudes será determinada por la AFIP mediante controles sistémicos y/o verificaciones con el objetivo de corroborar el cumplimiento de los requisitos y de la conducta fiscal del contribuyente. Asimismo, se establece que también podrá solicitar más documentación o información adicional vinculada al análisis y trámite de la solicitud presentada; disponiendo de un plazo total de 90 días corridos para resolverlas.

RG 2644 AFIP DGI

La Resolución establece la obligatoriedad de informar la titularidad de los inmuebles y/o contratos de arrendamiento vigentes.

Particularmente en este año se están formalizando, renegociando y abandonando arriendos de campo debido a la mala situación económica-financiera de los productores. En virtud de tantos cambios permanentes, el plazo determinado para informar por la resolución es muy corto.

No se encuentra previsto actualmente una prórroga al plazo estipulado por la R.G. 2644 en su art. 6°. El incumplimiento a este régimen informativo supone la suspensión formal del contribuyente en el RFOG por aplicación del art. 40 inc. a); es decir que el contribuyente dispone de un plazo de 60 días desde la publicación de la suspensión para efectuar la presentación de la DDJJ según RG 2644, procediendo en tal caso el sistema a levantar la suspensión en forma automática.

UFACTURA "M" PARA R.I. POR FACTURACIÓN DE HONORARIOS

Se da en la práctica una situación paradójica e injusta para los profesionales que pasan a Responsable Inscripto en IVA y solicitan facturas A, respecto de aquellos que optan por la tipo M, en relación a una gran distorsión en el régimen retentivo en ganancias.

Se recuerda que la factura M fue pensada para retenerle los impuestos anticipadamente a los contribuyentes en principio poco "confiables" y hoy resulta ser una ventaja para este tipo de contribuyentes, ya que esta opción les permite una ventaja financiera, porque se les retiene e inmoviliza mucho menos importe en concepto de retenciones de ganancias, durante un periodo que podría ser de casi un año, desde su inscripción en IVA, hasta la presentación de la DDJJ anual del Impuesto a las Ganancias.

En efecto, actualmente si un contribuyente solicita factura M- aun teniendo bienes que le permitirían acceder a la tipo "A", sin exteriorizarlo-, se le aplican las retenciones de la RG 1575 (3%) siendo que en el caso del profesional titular de factura A se le aplica la escala de la RG 830, que comienza con un 10% sobre el excedente de un mínimo muy bajo. Esto resulta particularmente distorsivo para los profesionales que perciben honorarios liquidados a través de un Colegio Profesional o asociaciones intermediarias que liquidan

los mismos, actuando como agente de retención del impuesto ya que dependiendo de los montos que se liquidan mensualmente, pueden llegar al porcentaje de retención de hasta un 30%.

Se solicita: se revea las normas relativas a las retenciones a practicar por pago de honorarios para todos los responsables inscriptos, a fin de poner en igualdad de condiciones a ambos tipos de contribuyentes.

Sobre el particular cabe señalar que se encuentra en análisis toda la normativa vigente vinculada a los Regímenes de Emisión de Comprobantes y Registración de Operaciones para su adecuación.

IV- EMERGENCIA AGROPECUARIA Dec. 33/2009

El diferimiento de las obligaciones fiscales de pago a que hace referencia el artículo 2º del Dec. 33/2009, comprenderá los anticipos y saldos de declaraciones juradas cuyos vencimientos operen entre el 1 de febrero y el 31 de julio de 2009.

La reglamentación RG 2584 dice que hay que presentar los certificados que acreditan la emergencia en la Agencia respectiva *antes del vencimiento de la Declaración Jurada*.

Numerosos contribuyentes se presentaron en tiempo y forma acompañando los certificados de la Pcia. de Buenos Aires que declaró la emergencia de todo el año 2008 y el primer semestre del 2009.

En alguna de las entidades gremiales que agrupan a los productores han dicho que es necesario esperar que se expida la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria que no incorporó a la Pcia. de Buenos Aires en la reunión del 23 de Abril de 2009 y no se reunirá nuevamente antes del 31/07/2009 fecha máxima de vigencia del Dec. 33/2009.

La RG 2584 de abril de 2009 reglamentó todos los requisitos formales para el acogimiento y, no menciona para nada que sea necesario acompañar un acta de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria (SAGYPA)

No parece razonable que todos los contribuyentes de la Pcia. de Buenos Aires queden fuera de los beneficios del Dec. 33/2009, por una cuestión formal.

La AFIP reglamentó el Dto. estableciendo los requisitos que deben cumplir los contribuyente que se encuentren amparados por dicha norma, para lo cual es necesario que la autoridad de aplicación dicte la norma correspondiente estableciendo la zona que esta encuadrada, sin importar la fecha en que tal hecho ocurra.

V- PROCEDIMIENTO

Facturación – Registración

Algunas empresas inscriptas como Grandes Contribuyentes Nacionales son auto impresores y están emitiendo bajo el Código N° 01 "Factura – remito".

Pero en el Art. 20 de la RG. 1.415 se establece que puede auto imprimirse "factura" por un lado y "remito" por otro. No existe la posibilidad de disponer de un documento único, porque no existe código para "Remito-factura".

El inciso b) del Art. 8º de la RG. 1.415 establece que el traslado y entrega de mercaderías debe estar respaldado por la factura, remito o documento equivalente.

¿Por que no puede utilizarse el documento "factura – remito" en la medida que se individualice correctamente la operación y cumpla con los requisitos establecidos para ambos comprobantes?

El pedido se origina en empresas que tienen mucho interés porque operativamente le soluciona muchos problemas.

El Capítulo A del Art. 8 de la Resolución General 1.415/2003, indica que el traslado y entrega de bienes puede ser respaldado tanto por el Remito como por la factura.

Según lo expuesto, de realizarse la factura, ya es un comprobante válido para el traslado del mismo.

Dto. 379/2001: Pagos con bonos

Los fabricantes de Bs. de Capital por la venta de sus productos reciben bonos que se pueden utilizar para la cancelación de impuestos nacionales, pero no es posible afectarlos al pago de la parte previsional. Sin embargo, para poder obtenerlos hay que tener el Certificado fiscal para contratar, y no adeudar a AFIP concepto alguno.

Se fundamenta esta solicitud en la necesidad que tiene el sector industrial de estar regularizado impositivamente a través de su producción, en épocas de recesión, elevados costos estructurales y falta de financiamiento.

Se solicita: evaluar la posibilidad de aplicar ese "beneficio" (pago con Bonos) para cancelar contribuciones previsionales a cargo de la empresa.

El Decreto N° 379/2001 establece en forma expresa que el bono fiscal sólo podrá aplicarse al pago de los Impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Minina Presunta, al Valor Agregado y a Impuestos Internos, en consecuencia este Organismo carece de facultades para hacer extensivo dicho beneficio a las deudas por contribuciones previsionales.

Depósitos pago honorarios a los abogados agentes judiciales

Para los contribuyentes que dependen de la Agencia Sede de la Región Santa Fe, solo se puede depositar en una la Casa Central del Banco de la Nación Argentina. Ello implica que los contribuyentes con domicilio en el interior deben movilizarse desde otras localidades distantes a los efectos de hacer el pago.

Se solicita evaluar la posibilidad de abonar dichos honorarios en todas las sucursales del Banco de la Nación Argentina.

La solución a la cuestión planteada implicaría modificar el convenio suscrito con el Banco de la Nación Argentina, en materia de honorarios. Pero ello no resulta oportuno, ya que la AFIP - mediante la modificación de la RG N° 3887 - tiene previsto incorporar la cancelación de los honorarios de abogados -agentes fiscales y peritos-, al sistema de recaudación Osiris y a la modalidad de pago por internet (Volante de Pago Electrónico).

En la modalidad a implementarse, el contribuyente deberá ingresar a la página web del Organismo, con el servicio de Clave Fiscal e ingresar al Sistema de "Presentación de DDJJ y pagos" opción generar "Nuevo VEP" y luego de seleccionar y confirmar los datos del honorario que desea abonar, deberá elegir la entidad de pago a través de la cual se ordenará la "Transferencia Electrónica de Fondos".

Cobranzas judiciales – Tramitación levantamiento medidas precautorias

Se solicita se implemente una metodología para la atención de los contribuyentes de otras localidades que deben efectuar las tramitaciones a determinados Km. de distancia de las agencias de AFIP, teniendo en consideración la distancia, atento a la urgencia con que deben realizarse los distintos pasos hasta que se logra el levantamiento de las medidas cautelares

Colegas del interior plantean que evalúe la posibilidad de que se les reciba la Multinota en donde se comunica el pago de la obligación que generó por parte de AFIP la medida en cuestión a través de fax o presentación vía Internet con clave fiscal, a los efectos de poder agilizar la tramitación.

Destacan que a menudo sucede que realizan un viaje a los efectos de realizar las tramitaciones de esta naturaleza en la oficina de Cobranzas Judiciales y que en dicha oficina no disponen de sistema para poder ver dicha información, agravándose la situación para quienes deben recorrer una considerable distancia.

Con el dictado de la Resolución General N° 2651, se estableció el marco general para la emisión de certificados digitales. Esto permitirá la implementación de trámites con firma digital.

En este sentido, se encuentra en desarrollo un proyecto para que la presentación de los formularios multinota F 206/l, para determinados trámites (incluida la comunicación de pagos), se efectúe con firma digital y mediante clave fiscal por transferencia electrónica de datos.

Esto receptaría lo planteado en este punto y mejoraría algunos aspectos del levantamiento de las medidas cautelares.